



ESTATUTO ORGÁNICO DE 1855

[DISCURSO DE MANUEL DOBLADO EN LA JURA DEL ESTATUTO]¹

El Sr. gobernador del Estado de Guanajuato pronunció el siguiente discurso al concluir el acto solemne de juramento que otorgaron los funcionarios y empleados públicos el día 28 del próximo pasado, de observar el estatuto orgánico.

Señores: El estatuto orgánico, cuya observancia acabamos de jurar, vá á ser desde hoy la ley constitutiva del Estado de Guanajuato, mientras el congreso general, convocado ya por el Exmo. Sr. presidente interino de la república, espide la constitución que ha de regir á la nación.

La ciencia y el patriotismo del Exmo. consejo que lo ha formado, ha consignado en él cuidadosamente todos los principios que son indispensables para conservar, como dominante el pensamiento de la revolución; pero dar al gobierno la amplitud y vigor que necesita en una época de transición; para satisfacer las exigencias de que se lamentan las diversas clases de nuestra destruida sociedad, y finalmente, para afianzar los derechos y garantías de todos los ciudadanos, hasta donde puede permitirlo ,a moral de un pueblo religioso y libre.

Está, pues, cumplido en todas sus partes, el artículo 4.o del plan de Ayutla, reformado en acapulco y Guanajuato, que fue de los primeros en secundar ese plan regenerador, puede enorgullecerse ahora de haberlo desarrollado, adecuándolo á sus circunstancias particulares, y concretando en pocas páginas las bases fundamentales en que ha de estribar el edificio de las reformas que demandan los ramos todos de la administración pública, y cuya promesa ha sido la esperanza que há sostenido r espacio de dos años á los gloriosos caudillo de la revolución.

Después del triunfo de ésta sobre la dictadura militar, y cuando ya no hay fuerza física que combatir, sus peligros son mayores que antes por-

¹ Tomado de *El Monitor Republicano*, del 7 de noviembre de 1855, p.2

que se les ataca solapada y alevosamente por sus enemigos, y por muchos de los que se dicen sus partidarios, pero que no tienen de tales, mas que la careta con que se disfrazan. En dos épocas memorables, treinta y tres y cuarenta y seis, ha fracasado la reforma de nuestras instituciones, intentada por el partido liberal; porque entonces, como ahora, se nos ha arrastrado, fingiendo un entusiasmo traidor por la libertad, á cometer excesos de libertinaje que han provocado la reacción y han acarreado, como consecuencia indispensable, la reina de los reformistas, que hemos caído manchados con la nota de facciosos y de inmorales.

Hoy, señores, se nos quiere llevar por el mismo camino, á pesar de que todavía se descubren en él las señales de nuestro paso tempestuoso en las épocas anteriores, y si la experiencia, que es la maestra de los pueblos, como de los individuos, no ha de ser perdida ni esteril por tercera vez, es preciso revestirnos de energía y de cordura para no extraviarnos en el desenfreno á que se nos precipita, y sostener con firmeza el programa de la revolución; pero sin consentir jamas en que transpasa su justo límite, porque fuera del círculo que trazó el plan de Ayutla, esté la muerte de la libertad, y todo el que salga de aquella línea, su pretexto de llevar la reforma á su más alto grado de estension, debe ser considerado como traidor á la república, como agente encubierto de la reacción.

Señores: la libertad que nos ha prometido la revolución, no es el libertinaje, no es la impiedad, no es la destrucción de clases en interés que, sean lo que fueren, forman parte de la gran familia mexicana. La revolución quiso extinguir para siempre el poder dictatorial, afianzar en una constitución republicana el reinado permanente del principio democrático, y reformar los abusos de nuestras clases privilegiadas, en el terreno de la legalidad y de la convivencia; pero sin pasión y sin odio, y únicamente con el grandioso objeto de ponerlas al nivel del espíritu del siglo, y en consonancia con instituciones verdaderamente liberales.

Este es el verdadero sentido del plan de Ayutla, este el verdadero término que fijaron á la revolución sus ilustres jefes; pretender, pues, ir más allá de este término, es falsearla, desnaturalizarla y minarla, aparentándole una adhesión hipócrita, que tiene por objeto sepultarla bajo el peso de sus propios excesos.

Unamos, pues, señores, nuestras voluntades para la ejecución de un pensamiento grande y salvador; sostener como la resolución de hombres libres el programa proclamado por la revolución; oponernos con

firmeza á que se extravie, arrastrándolas á peligrosos é injustas exageraciones. Así habremos obsequiado el espíritu que dictó el plan de Ayutla, acatando la opinión de la gran mayoría de la república, y cumpliese el juramento solemne que acabamos de protestar, y del cual somos responsables; la Providencia Divina, sin cuyo auxilio nada son los gobiernos y las naciones. - He dicho.

Guanajuato, 28 de octubre de 1855.

Guanajuato, Noviembre 1.º de 1855.

República Mexicana .- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato .- Sección de Gobernación.

El C. MANUEL DOBLADO, gobernador interino de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con el consejo instalado en esta capital con arreglo al artículo 4.º del plan proclamado en Ayutla el día 1.º de Marzo de 1854, y reformado en Acapulco el 11 del propio mes y año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO E INDEPENDIENTE DE GUANAJUATO ².

Seccion Primera

Del Estado y de su territorio.

Art. 1.º El Estado de Guanajuato es libre, soberano é independiente, en su administración interior, durante las circunstancias actuales de la república, de la que es parte integrante.

Art. 2.º El Estado respetará y obedecerá las leyes y providencias, que dice el presidente interino de la nación, para el completo desarrollo del plan de Ayutla.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

Art. 4.º El territorio del Estado lo formarán: Acámbaro, Apaseo, Jerécuaro, Chamacuero, Salvatierra, Celaya, San Felipe, Dolores Hidalgo, san Miguel Allende, San Pedro Piedra-Gorda, Penjamo, Leon, Valle de Santiago, Salamanca, Irapuato, Silao, Yuririapúndaro, San Luis de la Paz, Guanajuato y todos los pueblos que se hallan situados en el territorio que se comprende bajo los limites que tenia el mismo Estado.

² *El Monitor Republicano*, 8 y 9 de noviembre de 1855. Hasta el artículo 33 aparece en la primera fecha, Pp. 2; la segunda parte aparece en la siguiente fecha, Pp. 1 y 2.

Art. 5.º El Estado ejercerá su soberanía en San Luis de la Paz y demas poblaciones y terrenos suyos, que fueron segregados para formar el territorio de Sierra Gorda, luego que se halle legitimamente en posesion de ellos.

Seccion Segunda

De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses.

Art. 6.º Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 7.º Se reputan guanajuatenses

Primero. Los que actualmente esten radicado en el Estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los que en lo sucesivo se avecinen en el mismo Estado.

Tercero. Los extranjeros que adoptaren con las formalidades debidas algun joven menesteroso del Estado, permaneciendo en él, ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco años, ejerciendo algún arte o profesión útil en el propio Estado, ó obteniendo carta de naturaleza.

Art. 8.º Sólo se concederán cartas de naturaleza á los extranjeros, que con capital propio se establezcan en el Estado, ejerciendo alguna profesión útil, á los que introduzcan cualquier industria ó invencion provechosa, y á los que á juicio del gobierno hayan hecho grandes servicios á la nación ó al Estado.

Art. 9.º Son ciudadanos guanajuatenses.

Primero: los nacidos en el Estado y residentes en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad, y careciendo de esta, que á lo menos tengan en el Estado fincas rústicas ó urbanas, ó algun establecimiento honroso.

Segundo: Los ciudadanos de la república mexicana, luego que tengan un año de vecindad en el Estado.

Tercero: Los hijos legítimos de padres mexicanos, nacidos en país extranjero, siempre que, conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el Estado.

Cuarto: Los extranjeros que obtengan del gobierno del Estado carta de ciudadanía.

Quinto: Los ciudadanos de otros Estados, que obtuvieren esta gracia del poder legislativo del mismo.

Art. 10.º Solo se concederán cartas de ciudadanía á los extranjeros, que á mas de estar reputados por guanajuatenses, tengan las circunstancias, ó de haber contraido matrimonio con mexicana, ó de haber adoptado un joven menesteroso del Estado, ó de haber hecho servicios importantes a la república o al Estado, y á los que después de su naturalización tengan dos años de vecindad, bastando uno solo á los extranjeros oriundos de las repúblicas de América, que en 1810 se hallaban sujetos á la dominacion española, y en la actualidad se hallen independientes de ella.

Seccion Tercera

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses, ciudadanos guanajuatenses y transeutes

Art. 11.º Todo guanajuatense esta obligado:

Primero. A ser fiel á la nacion mexicana y al Estado; a obedecer el plan de Ayutla de 1.º de Marzo de 1854, modificado en Acapulco el 11 del propio mes y el presente Estatuto; á cumplir las leyes y respetar las autoridades legitimamente constituidas á consecuencia del mismo plan.

Segundo. A contribuir para los gastos precisos del Estado, y á defender con las armas en caso ofrecido al mismo Estado y armas en caso ofrecido al mismo Estado y á su gobierno, de toda agresión interior ó exterior.

Art. 12.º Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley, sea que proteja, premie o castigue.

Segundo. El de no poder ser molestados por sus opiniones, ya sean emitidas por escrito ó de palabra, siempre que no ofendan la moral pública, se perturbe el orden establecido, se injure o calumnie á las autoridades y particulares y se ataque la vida privada.

Tercero. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en su posesion y goce, á menos que el interés público así lo exija, en cuyo caso serán indemnizados á juicio de peritos, que se nombrarán por el gobierno y los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser encarcelados ni detenidos, sino en la forma y casos proscritos por la ley.

Quinto. El de que la justicia se les administre pronta y cumplidamente.

Art. 13.º Los derechos de los ciudadanos guanajuatenses son además:

Primero. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares para votar y ser votados.

Segundo. El de ser preferidos en los empleos del Estado, aún en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la república.

Art. 14.º Todo transeute queda sujeto al primer deber que se impone á los guanajuatenses en el primer periodo del art. 11 de este Estatuto.

Art. 15.º Todo transeute goza en el Estado de los derechos, imprescindibles de libertad. Igualdad, propiedad y seguridad.

Sección Cuarta

De las causas porque se pierden y suspenden los derechos de ciudadanía.

Art. 16.º Se pierden los derechos de ciudadanía.

Primero. Por adquirir naturaleza en un país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoración de cualquier gobierno extranjero sin permiso de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas aflictivas o infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ajeno para sí o para otro, en las elecciones populares, y por faltar en ellas á la fe pública, los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre tales hechos haya sentencia ejecutoria.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ella no haya recurso alguno legal.

Art. 17.º Al gobernador incumbe en el ejercicio del poder legislativo, la facultad de rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 18.º El ejercicio de los espresados derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor malicioso ó culpable á los caudales públicos.

Tercero. Por no tener domicilio, empleo ó modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ébrio consuetudinario, ó jugador de profesión, calificado de una manera legal.

Sesto. Por no saber leer ni escribir.

Sétimmo. Por no tener veintiun años cumplidos; pero los menores de esta edad y mayores de diez y ocho años que hubieren contraido matrimonio, entrarán e e ejercicio de estos derechos.

Octavo. Por ser sirviente doméstico.

Art. 19.º Todos los comprendidos en los artículos 16 y 18 de este Estatuto no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones populares, sea cual fuere su objeto, mientras subsista la privacion o suspension.

Art. 20.º En consecuencia, solo los ciudadanos que esten en ejercicio pleno de sus derechos podrán optar empleos populares y los demas del Estado.

Seccion Quinta

De la forma del gobierno del Estado.

Art. 21.º El gobierno del Estado, conforme al plan de Ayutla, es republicano, representativo, popular y para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 22.º En las actuales circunstancias de la republica, el gobernador ejercera los poderes primero y segundo, y los tribunales el tercero.

Seccion Sesta.

Del gobernador y su consejo.

Art. 23.º El gobernador será el ciudadano Manuel Doblado, por emana su poder del plan de Ayutla, y por haber sido ademas electo popularmente.

Art. 24.º El gobernador tiene amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública; para atender á la seguridad del Estado, y para promover cuanto conduzca á la prosperidad, engrandecimiento y progreso del mismo Estado, sin otra restriccion que la de respetar las providencias que el presidente interino de la república dice conforme al pan de Ayutla.

Art. 25.º En consecuencia el gobernador arreglará desde luego todo el Estado, la hacienda, la guardia nacional, la instrucción pública y el sistema municipal, removiendo a los funcionarios y empleados, y nombrando otros para el mejor servicio público y desarrollo perfecto de los principios de la revolución.

Art. 26.º Asimismo nombrará el gobernador los ministros del tribunal superior de justicia, los jueces y demás funcionarios del ramo.

Art. 27.º Las faltas temporales absolutas del gobernador, serán cubiertas por la persona que él mismo nombre previamente; y no haciéndolo, lo sustituirá el primer consejero ó demás, según el orden de sus mandamientos, a fin de que ni por un momento quede acéfalo el gobierno.

Art. 28.º El gobernador no puede injerirse ni directa ni indirectamente en el examen de causas pendientes.

Art. 29.º Tampoco puede disponer en manera alguna de las personas de los reos durante el proceso ni decretar la prisión de ninguna persona, sino cuando así lo exija el bien y la seguridad del Estado, en cuyo caso deberá ponerla dentro del término de sesenta horas en libertad ó á disposición de juez competente.

Art. 30.º Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cinco individuos conceptuados, y adictos al programa de la presente revolución.

Art. 31.º Este consejo será presidido por el más antiguo en su nombramiento, debiendo hacerse éste por el gobernador.

Art. 32.º Las facultades del consejo son:

Primera. Recibir al gobernador el juramento de que se hablará al fin de este Estatuto.

Segunda. Proponer y presentar al gobierno proyectos de leyes y decretos útiles, consultarle en los negocios que le pida su dictamen.

Art. 33.º Las vacantes que ocurrieren por muerte ó renuncia de alguno ó algunos de los consejeros, se cubrirán por nuevo nombramiento que hará el gobernador.

Sección Séptima.

Del gobierno político de los Departamentos y partidos.

Art. 34.º Para el gobierno económico - político de los Departamentos habrá en todas las cabeceras de ellos, funcionarios con el título de jefes

politicos, nombrados oir el gobernador, y sus atribuciones serán las las que se demarcan en la ley número 35 de 14 de agosto de 827, espedita por el primer consejo constitucional, y las que se le consignent por otras, en cuanto no pugnen con el plan de Ayutla.

Art. 35.º Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre el jefe politico y las autoridades del mismo partido, y sus obligaciones son la que espresa la citada ley numero 35 y las que de nuevo se les consignent en otras.

Seccion Octava

Del gobierno de las municipalidades

Art. 36.º El gobierno interior de los pueblos del Estado es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

Primero. En todas las ciudades, villas, y cabeceras de partido, en que a á juicio del gobierno haya número bastante de vecinos aptos para el desempeño de las cargas concejiles.

Segundo. En todos los pueblos del mismo Estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para el desempeño de las cargas concejiles-

Art. 37.º Los pueblos que no puedan tener ayuntamientos, en concepto del gobernador, elegirán un alcalde y un procurador sindico. Una ley secundaria prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

Art. 38.º En las demas reuniones ó parcialidades de consideracion, habrá un alcalde auxiliar y un suplente que ubra sus faltas, nombrados por el ayuntamientos respectivo.

Art. 39.º Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y síndicos en el numero que determine la ley, según su categoría, de las poblaciones y sus circunstancias, se elegirá el que corresponde al año.

Art. 40.º Los alcaldes se elegirán de la misma manera que los individuos de los ayuntamientos, y por la propia junta electoral

Art. 41.º Los alcaldes, regidores y síndicos, para serlo, se requiere que se hayen en el ejercico de ciudadanía, que sean mayores de veinticinco, ó diez y ocho años siendo casados, vecinos de la municipalidad, y que posean alguna finca, capital, ó ramo de industria bastante á mantenerlos.

Art. 42.º Ningún empleado público, ya sea dependiente del gobierno general o del particular del Estado, podrá ser jefe político, alcalde, regidor ni síndico.

Art. 43.º Son obligaciones de los ayuntamientos las que se demarcan en la ley número 35, antes mencionada, sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentárselas o disminuirlas para el mejor servicio público.

Art. 44.º El gobernador podrá para los meses que falten del presente año, arreglar el gobierno político de todos los pueblos de la manera que le parezca mas espedita, nombrando jefes políticos, alcaldes, regidores y síndicos.

Seccion Novena.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 45.º La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en los civil y criminal, corresponde eslusivamene á los tribunales y jueces, que en este Estatuto se establecen.

Art. 46.º Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia. El supremo del Estado podrá formar el de su régimen interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobación.

Art. 47.º En el Estado todos serán juzgados por unas mismas leyes, y ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos.

Art. 48.º Cualquiera falta de observancia en este punto, que emane de malicia manifiesta ó de ignorancia, cualquiera prevaricación, hará personalmente responsable á los que los cometieren, y produce accion popular.

Art. 49.º Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas instancias, y ninguno tendrá mas que tres sentencias definitivas, escepto la de nulidad.

Art. 50.º Las leyes, atenta la cuantía, naturaleza y calidad e los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas causa ejecutoria.

Art. 51.º De las sentencias que causen ejecutoria, no habrá otro recurso que el de nulidad sus efectos y la forma de interponerlo, seran determindos por las leyes.

Art. 52.º Cada instancia, in lusa la de nulidad, será sentenciada por distintos jueces.

Art. 53.º La justicia se administrará en nombre del Estado, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones, en el modo y términos que dispongan las leyes.

Seccion Decima.

De la administracion de la justicia en los civil.

Art. 54.º Ninguna demanda podrá establecerse en lo civil sin hacer constar, haberse intentado previamente el medio de la conciliación ante el funcionario respectivo, sin cuyo requisito no se dará curso á la que se intentare.

Art. 55.º La ley designará los negocios que por su corto interés deban decidirse en juicio verbal, y aquellos en que no es necesaria la conciliación.

Art. 56.º Las partes son libres para comprometer y sujetar á discusión de jueces arbitros sus negocios, y la sentencia que pronunciaren, será ejecutada sin recurso, á menos que aquellas se hayan reservado el de apelacion.

Seccion Undecima.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 57.º Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito conforme á la ley, la cual señalará las faltas que hayan de reprenderse correccionalmente y las penas que han de imponerse al culpado.

Art. 58.º Todo delito grave se averiguará y castigará mediante juicio escrito.

Art. 59.º Practicadas las primeras diligencias, se decretará la prision del reo, la que se le notificará, pasándose copia del auto motivado al alcaide para su resguardo.

Art. 60.º El que sin los requisitos espresados fuere conducido á la cárcel, no se tendrá por preso, sino por detenio en ella, con cuyo carácter no podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere cumplido con lo proveído en el artículo precedente, el alcaide lo pondrá en libertad.

Art. 61.º Ningún reo se podrá en incomunicación, á menos que el juez así lo prevenga, y solo permanecerá de esa manera el tiempo precioso para inquirir la verdad.

Art. 62.º Todo arresto, detención ó incomunicación, que se verifique contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

Art. 63.º Los detenidos, incomunicados y presos, tendrán en las cárceles diversos departamentos.

Art. 64.º Todo delincuente puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo, con la obligación en éste de presentarlo sin demora al juez respectivo, quien desde luego procederá á hacer la averiguación correspondiente.

Art. 65.º En cualquiera estado de la causa que aparezca, que el reo no merece pena corporal, saldrá de la prisión ó no entrará en ella, dando fianza de sujetarse al resultado del juicio.

Art. 66.º Solo por delitos de responsabilidad pecunaria, se embargarán bienes del reo, en cantidad puramente necesaria.

Art. 67.º Las penas surtirán su efecto únicamente sobre el que las mereció, y jamás serán trascendentales á otra persona.

Art. 68.º Dentro de tercero dia, á mas tardar, se recibirá al preso su declaración preparatoria.

Art. 69.º Antes de tomarle al reo su confesión se le manifestará, si lo pidiere, el nombre del acusador si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su cntra, y todo cuanto resultase del proceso.

Art. 70.º La sola confesion del delito nunca lo justificará plenamente, y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley.

Seccion Duodecima.

De los Alcaldes, Jueces de primera instancia y Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 71.º Los alcaldes serán los únicos funcionarios de conciliación, y al celebrarla procurarán prudentemente proponer á las partes medios de avenencia.

Art. 72.º Los alcaldes en sus respectivos Distritos conocerán de todas las demandas de juicio verbal y de corto interés de que habla el art. 55.

Art. 73.º Los jueces de primera instancia lo serán los que se nombren por el gobernador, los cuales residirán en las cabeceras de partido; y en aquellas en que las circunstancias no peritan que los haya, los alcaldes sustanciaran y determinarán todos los juicios civiles y criminales, que

en primera instancia ocurran en su territorio, consultando con los jueces de letras que designe la ley, la que demarcará las circunstancias que han de tener éstos y sus facultades.

Art. 74.º En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de seis ministros y dos fiscales.

Art. 75.º Para ser magistrado ó fiscal propietario ó interino, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos, haber sido juez de letras ó ministro de algún tribunal superior por seis años, ó agente fiscal, ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por espacio de ocho años, ó simple abogado con bufete abierto por diez años, y que no haya sufrido pena corporal ni infamatoria.

Art.76.º Las obligaciones del tribunal son:

Primera. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los negocios en que las leyes lo permitan.

Segunda. De todas las causas civiles y criminales, que se instruyan contra los apuntamientos del Estado.

Tercera. De todas las causas de responsabilidad de los jueces inferiores del mismo.

Cuarta. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Quinta. De todos los recursos de fuerza y protección que se interpongan de la autoridad eclesiástica, inclusive el de nuevos diezmos.

Sesta. De todas las nulidades que se interpongan, contra sentencia de juez inferior, ó de algunas de las salas del mismo tribunal, en cualquier instancia.

Sétima. Oír las dudas de ley, que se ofrezcan á las autoridades del ramo de justicia, informando sobre ellas al gobierno y pidiéndole su aclaración.

Octava. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles y las listas de las cusas civiles y criminales, que se hallen pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

Noveno. Son, por último, atribuciones del tribunal las que además de las espresadas designe la ley.

Art. 77.º El gobernador dará las leyes y reglamentos conducentes á la administracion de justicia en todas las instancias.

Art. 78.º El gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la nacion.

Art. 79.º El gobernador, los consejeros, los magistrados, jueces, todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente Estatuto, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, ó para continuar en ellas, en la forma que designe el gobierno.

Guanajuato, Octubre 16 de 1855.– Francisco de Paula Rodríguez .– Luis Robles .– Antonio Bribiescas .– José Guadalupe Ibargüengoitia .– Antonio Lemus .– Luis Palacios, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y s le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 19 de Octubre de 1855 .– Manuel Doblado .– Sabino Flores, secretario.

(La Nacionalidad)